



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EJECUTIVO MIXTO 2008-00101

Yopal Casanare, 17 de noviembre de 2021

Doctor
MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA No. 2008-00101**

Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**

Demandado: **FELCER DUEÑAS VALLEJO**

YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, estando dentro del término legal para ello, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Mi recurso lo fundamento así:

Dentro del proceso de la referencia, no se han cumplido los dos años de inactivación del proceso tal y como lo informa el juzgado, pues debe tenerse en cuenta que después del 4 de abril de 2019, se han realizado las siguientes actuaciones:

1. El 25 de julio de 2019, la Dra. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, radicó renuncia del poder otorgado por el IFC.
2. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 el despacho acepto la renuncia de la anterior apoderada.
3. El 31 de julio de 2019 se emitió oficio civil No. 0589 por parte del despacho al IFC informándole sobre la renuncia de la apoderada.
4. El 21 de febrero de 2020, la suscrita radicó poder otorgado por la demandante para representarla.
5. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho ordenó reconocerme personería jurídica.
6. El 9 de julio de 2020 el IFC por error allegó revocatoria del poder otorgado a la Dra. LEGNY YANITH MARINEZ BARRERA, pero el despacho en auto de fecha 21 de julio de 2020, no aceptó dicha petición de revocatoria toda vez que ya se me había reconocido personería jurídica.
7. El 18 de enero de 2021, la suscrita vía correo electrónico, solicitó la copia de dos folios del cuaderno principal, ello en razón a que, presumiendo de buena fe se evidenció que en el estado No. 055 de 2020, salió el proceso del señor FELCER DUEÑAS VALLEJO, pero con un número de proceso diferente al de la referencia, por lo que se presumió que había sido error del despacho al momento de digitar la radicación del proceso.

8. El 11 de junio de 2021, el juzgado emitió auto por medio del cual decretó el desistimiento tácito del proceso.
9. El 15 de junio de 2021, se solicitó vía correo electrónico, copia de todo el proceso en aras de verificar las actuaciones surtidas en el proceso para así interponer el respectivo recurso.
10. El 16 de junio de 2021, el juzgado remitió copia del expediente al correo de la suscrita.
11. El 17 de junio de 2021, la suscrita interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de junio de 2021.
12. Finalmente, el 19 de agosto de 2021, el juzgado por medio de auto ordenó revocar la decisión del 11 de junio de 2021 por cuanto no se habían superado los dos años de inactividad del proceso.

De conformidad a lo anterior, es evidente que el Despacho no tuvo en cuenta las reglas por las cuales el desistimiento tácito se registrará dentro de los procesos ejecutivos, reglas que están establecidas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2 literal b, el cual establece lo siguiente:

“a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) (...)” (Las negrillas y subrayado es nuestro).

Frente a lo anterior, vale la pena señalar y traer a colación el fallo de tutela de No. 2017-00066 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio por el Juez JAIR TRIANA LUNA, en donde éste tuteló y revocó el auto que ordenó la terminación del proceso por considerar lo siguiente:

*“(...) ... Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, **toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.***

“Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

“Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en

Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

*“De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, **una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, ... pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución** en contra del señor VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN.”*

Igualmente, es importante traer a colación lo referido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2014, en el que refiere que *“el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.* Frente a ello señor Juez, vuelvo y reitero, el proceso de la referencia no ha sido abandonado procesalmente; pues en el mismo proveído señala que *“...cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término...”* razón por la cual no puede indicar el juzgado, que la parte actora no haya realizado actuaciones capaces de impulsar el proceso, pues claramente se puede verificar que la última actuación emanada por parte del despacho también interrumpió el término de prescripción.

En conclusión señor Juez, no es cierto lo manifestado por el despacho cuando indica que *“Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 4 de abril de 2019, cuando, a instancias de la apoderada de la actora, se autorizó el pago de unos dineros que por cuenta de este proceso obraban en depósitos judiciales”*, ello, teniendo en cuenta que según lo informado en el presente escrito si se han surtido actuaciones en el presente proceso después del 4 de abril de 2019; ello, considerando que el último pronunciamiento por parte del despacho fue mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se revocó la providencia de fecha 11 junio de 2021, lo que la hace una actuación válida y de fondo de impulso procesal.

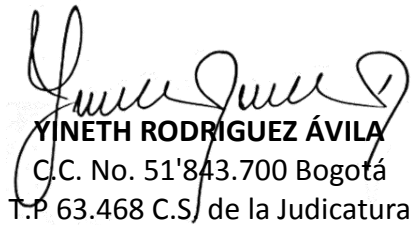
Señor juez, es preocupante que en varios procesos de los adelantados por la suscrita, sin la debida revisión por parte del despacho, se han venido decretando desistimientos tácitos, sin que haya lugar a su decreto, conforme el mismo despacho lo ha reconocido en providencias posteriores, lo cual es muy preocupante porque se evidencia es el afán del juzgado por archivar los diferentes procesos sin verificar el estado actual de los mismos, al parecer por cumplir estadísticas y no tener en sus anaqueles procesos antiguos. Lamentablemente y en forma respetuosa le manifiesto, que para nosotros como apoderados es muy difícil continuar con estos procesos ante la incertidumbre de saber si vamos a recaudar algunos dineros por esos procesos que nos toca adelantar pero alguna persona debe asumir el trámite de esos procesos y es una garantía de que en algún momento se puedan recuperar esas obligaciones, cuyos créditos inicialmente fueron muy mal otorgados y nunca se exigió en su momento un respaldo que garantizara su pago. De todas formas, debe entenderse que se trata de recursos públicos y debemos mantenerlos activos por lo menos hasta que el instituto disponga otra cosa.

Igualmente a nosotros como apoderados nos toca responder por dichos procesos manteniéndolos activos, pues en caso de un desistimiento tácito, ello origina la compulsa de copias para el CSJ, por dejar desistir los procesos.

Así las cosas señor Juez, la parte actora en ningún momento ha descuidado el proceso de la referencia, por lo que con todo respeto considero que mi recurso se encuentra fundamentado, razón por la cual solicito lo siguiente:

1. Se sirva revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual nuevamente está decretando el desistimientos tácito pese a haberse revocado uno hace menos de 3 meses.
2. Solicito se ordene a quien corresponda, realizar consulta de títulos judiciales y de haber, se autorice a quien el IFC delegue, el pago de estos.
3. Que, de no aceptarse el recurso de reposición, se eleve el subsidiario.

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ ÁVILA
C.C. No. 51'843.700 Bogotá
T.P 63.468 C.S/ de la Judicatura

2008-00101 (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) IFC vs FELCER DUEÑAS VALLEJO

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Mié 17/11/2021 14:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

REFERENCIA: 2008-00101

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADOS. FELCER DUEÑAS VALLEJO

Comedidamente me permito remitir dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Favor informar recibido.

Atentamente,

--

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Direccion. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edf. Juliana de Yopal Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EJECUTIVO 2011-00034

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2011-0034
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALVARO HURTADO JIMENEZ

Extendiendo un atento saludo, **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA**, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del presente proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de Reposición en contra de la providencia emanada por su señor juez el 28 de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es procedente la reposición; en cuanto a su oportunidad, me hallo el término que señala el Art. 318 del C.G.P., o sea, de los tres (3) días dentro de la notificación por estado que tuvo lugar el día veintiocho (28) de octubre de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: la providencia de 28 de octubre de 2021, en el cual el asunto a tratar fue la procedencia del Artículo 317 del Código General del Procesal que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

SEGUNDO: El despacho considera que el numeral 2 literal B del Artículo mencionado, se adecua al caso en concreto por la inactividad de dos (2) años, contado desde el 16 de junio de 2019, fecha en que aprobó la actualización del crédito.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

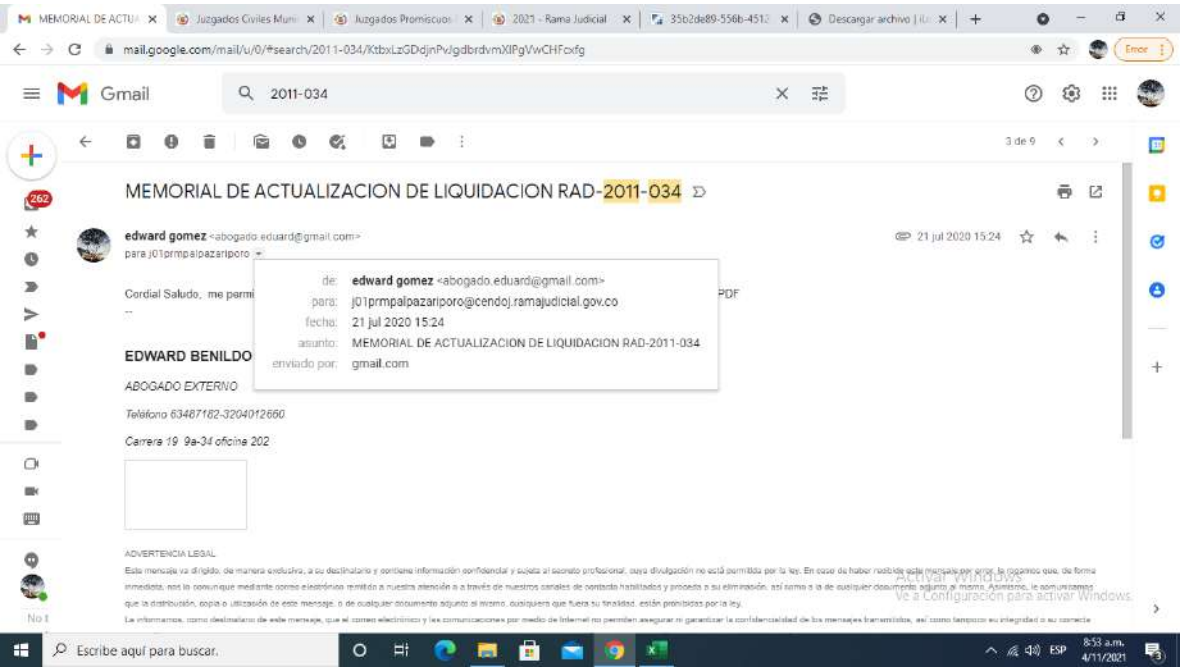
Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



TERCERO. Manifiesto al despacho, que mediante correo electrónico abogado.eduard@gmail.com se envió el día 21 de Julio de 2020 la actualización del crédito;



abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado



CUARTO: Mediante auto del 15 de abril de 2021, no se accede a dar trámite a la solicitud de actualización;

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00034

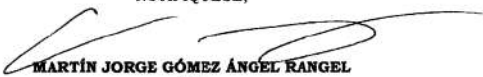
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 445, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros)
² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021.
³ También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído

QUINTO: conforme con lo anterior, no es de recibo para este servidor las manifestaciones del despacho en dar aplicación a la perención por inactividad procesal, pues el proceso salió en estado negando la actualización del crédito sustentado en antecedentes jurisprudenciales, razón está que fue para el suscrito una orden en tener presente que debe ceñirse el proceso en la búsqueda de bienes para garantizar el pago de la obligación.

SEXTO: Es de importancia, su señor Juez, fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 de abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), no se adecuan al caso en concreto, pues el proceso de la referencia salió en estado del 15 de abril de 2021, generando movimiento del proceso, al resolver la solicitud de actualización del crédito, la cual fue negada por esta corporación.

SEPTIMO. Es de resaltar que para que exista doctrina probable se requiere de tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 4 de la ley 169 de 1896, para poder ser aplicada en casos análogos, los cuales no obsta para que la Corte varié la doctrina en caso de que Juzgue erróneas las decisiones anteriores.

OCTAVO. El auto del 28 de octubre de 2021, en el cual decreto el desistimiento tacito es una clara y evidente violación los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y DERECHO A LA

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA artículo 97 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión del honorable despacho, se tomó sin tener en cuenta que el proceso salió en estado el 15 de abril del 2021, adecuándose al numeral 2 literal c del artículo 317 que reza “ Cualquier actuación, de **oficio**, o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

NOVENO. Enaltezco, la labor judicial del despacho, acatando en el menor tiempo los requerimientos, de igual manera reconozco el gran esfuerzo que desempeñan por la virtualidad.

Con fundamento en lo antes expuestos hago la siguiente;

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 para revocarlo, teniendo en cuenta que es de interés continuar la ejecución de la obligación.



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
C.C. No. 9.434.619 de Yopal Casanare.
T.P. No. 260873 Del C.S.J.

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

RAD 2011-034 RECURSO DE REPOSICION

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

Jue 04/11/2021 9:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Tatiana Garcia Boboya <pasantejuridica@ifc.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA
DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2011-034
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ALVARO HURTADO JIMENEZ

Cordial Saludo, comedidamente adjunto en cinco (5) folios recurso de Reposición.

--

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

ABOGADO EXTERNO

Teléfono 63487182-3204012660

Carrera 19 9a-34 oficina 202

**ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EJECUTIVO 2011-00137

Doctor
MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00137**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**
Demandado: **NURIA SOLER CARDOZO**

YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.843.700 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado No. 63.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C. encontrándome en el término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION en subsidio apelación** contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del presente año (2021), mediante el cual su despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; así:

HECHOS

1. El proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución del proceso, y a la fecha se ha mantenido activo el proceso.
2. El 18 de diciembre de 2018 se presentó liquidación de crédito actualizada a corte 30 de diciembre de 2018, de la cual mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019 se corrió traslado, aprobándose la liquidación mediante auto de fecha del 31 de enero del mismo año.
3. El 13 de enero de 2021, la suscrita actualizó la liquidación de crédito nuevamente a corte 30 de enero de 2021.
4. Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de junio de 2021, la suscrita solicitó al despacho se sirviera pronunciarse frente a la última liquidación de crédito actualizada.
5. Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, el despacho resolvió no darle trámite a dicha liquidación de crédito actualizada por no encontrarse en ninguno de los momentos procesales señalados en dicho auto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el despacho se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de embargo realizada mediante memorial y allegada al juzgado el día 17 de junio 2021 por medio del correo electrónico; frente a ello, es importante traer a colación que dicha petición se allegó simultáneamente con la solicitud de pronunciamiento de la liquidación.

17/6/2021

Gmail - 2011-00137 IFC vs NURIA SOLER CARDOZO

 Gmail

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

2011-00137 IFC vs NURIA SOLER CARDOZO

1 mensaje

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Para: J1PM DE PAZ DE ARIPORO <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17 de junio de 2021, 15:55

BUENOS DÍAS.

RADICADO: 2011-00137

DEMANDANTE: IFC

DEMANDADO: NURIA SOLER CARDOZO

Por medio de la presente, comedidamente me permito allegar memorial.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado, razón por la cual no se remite este documento a dicha parte.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Dirección. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edif. Juliana de Yopal Casanare

2 archivos adjuntos

 2011-0137 NURIA SOLER.pdf

21K

 2011-0137 NURIA SOLER - C1.pdf

44K

Celular 313 441 7243

Email: yinethabogada@gmail.com

Así las cosas, y de conformidad a lo anterior, es evidente que el Despacho no tuvo en cuenta las reglas por las cuales el desistimiento tácito se regirá dentro de los procesos ejecutivos, reglas que están establecidas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2 literal b, el cual establece lo siguiente:

"a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) (...)" (Las negrillas y subrayado es nuestro).

Igualmente es importante poner en conocimiento, el fallo de tutela No. 2017-00066 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio proferida por el Juez JAIR TRIANA LUNA, en donde éste tuteló y revocó el auto que ordenó la terminación del proceso por considerar lo siguiente:

"(...) ... Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, **toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.**

"Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, **motivo por el cual el compute del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.**

"Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

"De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, **una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, ... pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra del señor VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN.**"

A este tenor, vale la pena señalar que, dentro del proceso de la referencia, la suscrita ha estado pendiente y ha realizado permanentemente búsqueda de bienes o enseres del demandado para solicitar así las respectivas medidas de embargo; pero desafortunadamente ello no ha sido posible por cuanto solo se han podido radicar embargo de cuentas bancarias y/o financieras de la sucursal de Paz de Ariporo, sin que estas hayan sido efectivas. Además de ello, es importante informar al despacho, que en consulta en la página de ADRES – FOSYGA, se pudo verificar que la demandada NURIA SOLER CARDOZO, pertenece al régimen subsidiado lo cual imposibilita solicitar otras cautelas diferentes que no sean la de los bancos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares por parte del despacho, está más que claro que el juzgado no puede decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad a todo lo anteriormente informado.

Por último, no es cierto lo que indica el juzgado al manifestar que:

"Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 6 de mayo de 2019, cuando se libró comunicación de los embargos a consecuencia de la orden impartida en el auto de 2 de mayo.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante mas de los dos años que prevé la norma en cita,"

Ello, teniendo en cuenta que no se puede desconocer lo dispuesto en la norma art. 317 literal c, ya que la misma es clara al indicarse que el desistimiento tácito del proceso, se interrumpe con "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, ..." es decir que la actuación puede provenir de la parte o del mismo juez, sin importar si da o no impulso al proceso así sean peticiones de copias u otra especie; y si aquellas peticiones no connotan avance procesal el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran intereses de la parte en el asunto y ello basta para interrumpir el término.

Por todo lo anterior señor Juez, y teniendo en cuenta que el proceso no ha estado inactivo y que además se demuestra que se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del despacho frente a la solicitud de medidas de embargo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN:

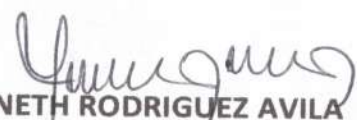
1. Se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por cuanto el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de mi mandante, máxime cuando dentro del proceso como anteriormente lo señalé, hay un auto proferido por el juzgado el 6 de julio de 2021 y una solicitud pendiente por resolver en el cuaderno de medidas cautelares.
2. Se sirva pronunciarse sobre la solicitud de embargo, radicada el 17 de junio de 2021.

Anexos:

- Consulta de bienes del año 2017 y 2021
- Consulta del estado de afiliación de la demandada en la página de ADRES.

Del Señor Juez,

Atentamente:


YINETH RODRIGUEZ AVILA
C.C. No. 51.843.700 de Bogotá
T.P. 63.468 C.S. de la Judicatura



MINJUSTICIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Recibo Número: 50442008
CUS Seguimiento: 48412637
Documento: CC-1118542363
Usuario Sistema: WILSON DAVID
Fecha: 04/11/2021 10.34 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 211104873750699470



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 211104873750699470

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 23791572]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23791572
NOMBRES	NURIA
APELLIDOS	SOLER CARDOZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPRESOCA E.P.S.	SUBSIDIADO	06/07/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

11/04/2021 10:32:49

Estación de origen:

2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

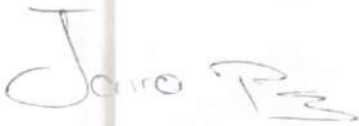
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
21/10/2017 11.30 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Nuria Soler Cardozo identificado con CC número 23791572, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-23791572]



Jairo Ivan Piñeres
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 8786063

2011-00137 (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) IFC vs NURIA SOLER CARDOZO

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Jue 04/11/2021 14:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

REFERENCIA: 2011-00137

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADOS. NURIA SOLER CARDOZO

Comedidamente me permito remitir dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Favor informar recibido.

Atentamente,

--

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Dirección. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edf. Juliana de Yopal Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EJECUTIVO 2011-00140

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2011-0140
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MELVA DEL CARMEN MARTINEZ

Extendiendo un atento saludo, **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA**, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del presente proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de Reposición en contra de la providencia emanada por su señor juez el 28 de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es procedente la reposición; en cuanto a su oportunidad, me hallo el término que señala el Art. 318 del C.G.P., o sea, de los tres (3) días dentro de la notificación por estado que tuvo lugar el día veintiocho (28) de octubre de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: la providencia de 28 de octubre de 2021, en el cual el asunto a tratar fue la procedencia del Artículo 317 del Código General del Procesal que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

SEGUNDO: El despacho considera que el numeral 2 literal B del Artículo mencionado, se adecua al caso en concreto por la inactividad de dos (2) años, contado desde el 16 de junio de 2019, fecha en que aprobó la actualización del crédito.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

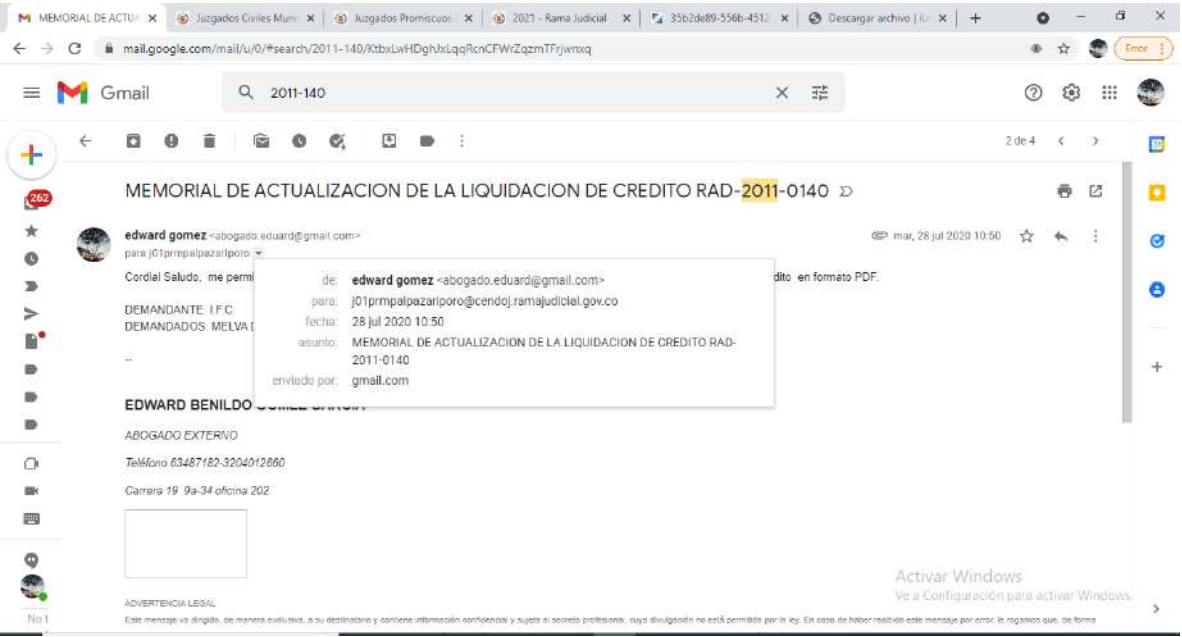
Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



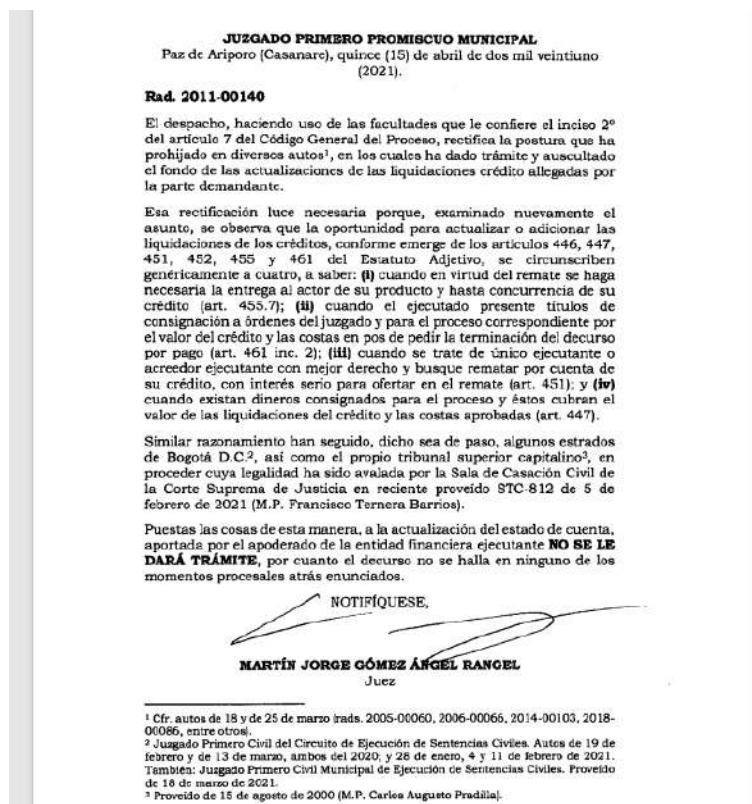
TERCERO. Manifiesto al despacho, que mediante correo electrónico abogado.eduard@gmail.com se envió el día 28 de Julio de 2020 memorial de la actualización del crédito;



abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare



CUARTO: Mediante auto del 15 de abril de 2021, no se accede a dar trámite a la solicitud de actualización;



QUINTO: conforme con lo anterior, no es de recibo para este servidor las manifestaciones del despacho en dar aplicación a la perención por inactividad procesal, pues el proceso salió en estado negando la actualización del crédito sustentado en antecedentes jurisprudenciales, razón está que fue para el suscrito una orden en tener presente que debe ceñirse el proceso en la búsqueda de bienes para garantizar el pago de la obligación.

SEXTO: Es de importancia, su señor Juez, fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 de abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), no se adecuan al caso en concreto, pues el proceso de la referencia salió en estado del 15 de abril de 2021, generando movimiento del proceso, al resolver la solicitud de actualización del crédito, la cual fue negada por esta corporación.

SEPTIMO. Es de resaltar que para que exista doctrina probable se requiere de tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 4 de la ley 169 de 1896, para poder ser aplicada en casos análogos, los cuales no obsta para que la Corte varié la doctrina en caso de que Juzgue erróneas las decisiones anteriores.

OCTAVO. El auto del 28 de octubre de 2021, en el cual decreto el desistimiento tacito es una clara y evidente violación los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y DERECHO A LA



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA artículo 97 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión del honorable despacho, se tomó sin tener en cuenta que el proceso salió en estado el 15 de abril del 2021, adecuándose al numeral 2 literal c del artículo 317 que reza “ Cualquier actuación, de **oficio**, o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

NOVENO. Enaltezco, la labor judicial del despacho, acatando en el menor tiempo los requerimientos, de igual manera reconozco el gran esfuerzo que desempeñan por la virtualidad.

Con fundamento en lo antes expuestos hago la siguiente;

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 para revocarlo, teniendo en cuenta que es de interés continuar la ejecución de la obligación.


EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
C.C. No. 9.434.619 de Yopal Casanare.
T.P. No. 260873 Del C.S.J.

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

RAD 2011-140 RECURSO DE REPOSICION

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

Jue 04/11/2021 9:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Tatiana Garcia Boboya <pasantejuridica@ifc.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA
DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2011-140
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MELVA DEL CARMEN MARTINEZ

Cordial Saludo, comedidamente adjunto en cinco (5) folios recurso de Reposición.

--

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

ABOGADO EXTERNO

Teléfono 63487182-3204012660

Carrera 19 9a-34 oficina 202

**ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-00085

Doctor
MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO - CASANARE
E S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00085
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
Demandada: WILLINTON BENAVIDES RUIZ y MAGDA JOHANA ROMERO AGUIRRE

YINETH RODRIGUEZ AVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito actualizada a corte 30 de enero de 2021, así:

DEMANDANTE:		INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."				
DEMANDADO:		WILLINTON BENAVIDES RUIZ Y MAGDA JOHANA ROMERO AGUIRRE				
CAPITAL ADEUDADO AL 24 DE JULIO DE 2019						\$ 30.000.000,00
ABONOS REALIZADOS A LA OBLIGACION DESPUES DEL 24 DE JULIO DE 2019						\$ -
CAPITAL ADEUDADO A 24 DE JULIO DE 2019						\$ 30.000.000,00
ULTIMA LIQUIDACION DE CRÉDITO APROBADA A CORTE 24 DE JULIO DE 2019						\$ 61.847.113,00
% ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERÉS MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,28%	JULIO	2019	6	2,41%	\$ 30.000.000,00	\$ 144.600,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 30.000.000,00	\$ 724.500,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 30.000.000,00	\$ 724.500,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 30.000.000,00	\$ 716.250,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,39%	\$ 30.000.000,00	\$ 713.625,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 30.000.000,00	\$ 709.125,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 30.000.000,00	\$ 703.875,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 30.000.000,00	\$ 714.750,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 30.000.000,00	\$ 710.625,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 700.875,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 682.125,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.500,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.500,00
18,12%	AGOSTO	2020	30	2,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.500,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 688.125,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.375,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 30.000.000,00	\$ 669.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.750,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 649.500,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 25 DE JULIO DE 2019 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2021						\$ 12.825.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (ULTIMA LIQUIDACION APROBADA + INTERESES MORATORIOS)						\$ 94.470.213,00

Por lo anterior solicito señor Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y que no ser objetada, se apruebe la misma por la suma de \$94.470.213,00.

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ AVILA
C.C. No. 51'843/00 Bogotá
T.P 63.468 C.S. de la Judicatura

Celular: 313 441 7243
Email: yinethabogada@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00144

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE)

E. S. D.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLEMENTE DELGADO ABRIL
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 001-2019-00144-00
ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.943.298 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 79.221 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por el despacho el día 4 de noviembre del año en curso con base en los siguientes argumentos:

De la sentencia recurrida

Mediante sentencia anticipada proferida en la fecha ya señalada, el despacho terminó el proceso, revocando el mandamiento de pago, por considerar que el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 1036 del 5 de abril del 2016 de la Notaria Primera de Yopal es inexistente y no tiene valor para ser cobrado ante juicio ejecutivo, puesto que a su entender no se determinó de manera suficiente que tipo de obligaciones son las respaldadas con la cautela, extrañando el requisito de especialidad en el contrato de hipoteca, con base en pronunciamientos de tribunales extranjeros.

De los reparos concretos sobre la sentencia proferida

Del contrato de hipoteca se ha indicado por su desarrollo legal y jurisprudencial que es un derecho real constituido sobre un inmueble o finca para asegurar el cumplimiento de créditos, otorgando el derecho al acreedor de perseguir el inmueble en manos de quien se encuentre para satisfacer la deuda deshonrada, de este modo, la norma civil la definió en su artículo 2432 como "La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor" de este modo, como contrato se ha establecido por la jurisprudencia que es un contrato solemne puesto que para que este exista es necesario el cumplimiento de los requisitos legales. Frente a la solemnidad de la hipoteca la norma indica que el mismo deberá otorgarse por medio de escritura publica (artículo 2434 del Código Civil).

Ahora, frente a los tipos del gravamen existe reconocimiento de dos tipos de hipotecas¹, la cerrada, que se puede indicar que es un derecho real de garantía que recae sobre inmuebles y se termina con la extinción de la única obligación garantizada y como segunda, la abierta o la en la que se garantiza las obligaciones presentes y futuras del deudor respecto del mismo acreedor, de

¹ El nuevo derecho de garantías en el derecho colombiano y en el derecho comparado. Belíña Herrera Tapias Y David Alfaro Patrón

este modo como límite del gravamen este no podrá ser superior del duplo del importe conocido o presunto (Art. 2455 Código civil). Frente a las garantías hipotecarias establecidas de forma abierta, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha realizado las siguientes precisiones:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit,- ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obligationi, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obligationi -diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. **La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico. En tal sentido, según el artículo 1518 Código Civil, sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan' y, de ordinario, se supone la existencia actual (in rerum natura), más nada se opone a la futura, así el artículo**

1869 Código Civil, relativo a la compraventa aplicable por analogía legis a la prestación- permite la venta de cosas que no existen cuya existencia se espera y sujeta a la condición de existir (reí speratae), salvo que se exprese otra cosa o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte' (rel spei), es decir, en el primer caso, la existencia es una condición (condicio juris, naturalia negotia) y, en el segundo, la eventualidad, riesgo, alea o esperanza (spes) es bastante.

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Ahora, frente a la indeterminación de las obligaciones principales, en un caso donde se debatió la validez de la hipoteca cuando no se indica, con exactitud el crédito garantizado, se dijo²:

En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en 'cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba' (art. 2438 C.C.), respecto de un bien futuro confiriendo el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (accidentalia negotia), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, **aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.**

En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas.

Por otra parte, el artículo 1571 del Código de Comercio al disciplinar el contenido de la hipoteca sobre embarcaciones mayores y menores, exige la indicación del crédito garantizado, su determinación en cantidad líquida e intereses y, si es

² Sentencia Corte Suprema de Justicia. SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01

abierta, 'la cuantía máxima que garantiza', sancionando su omisión con nulidad cuando 'no se pueda saber con certeza quién es el acreedor o deudor, cuál el monto de la deuda y la fecha o condición de que penda su exigibilidad, y cuál la nave gravada', pero tal nulidad, concierne única y exclusivamente a este contrato y no es susceptible de aplicación analógica ni extensiva a ningún otro negocio jurídico comercial, ni siquiera so pretexto de lo dispuesto en sus artículos 1 y 2, pues, constituyendo una sanción, es restrictiva y limitativa.

7. El impugnador, cual se advierte del compendio anterior, conviene con el Tribunal en la posibilidad de que, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 2438 del Código Civil, la hipoteca se suscriba en cualquier tiempo, esto es 'antes o después de los contratos a que acceda', pero no comparte que sean otorgadas sin 'individualización alguna', como lo admite el Tribunal, porque tal situación desconoce el derecho del deudor consagrado en el artículo 2455 del Código Civil, ya que al carecer de importe conocido o presunto desborda los límites que facultan otorgarla indeterminada, al no existir 'posibilidad objetiva ni razonamiento lógico deductivo' que permita colegir el duplo señalado en la norma para ejercer el derecho de reducción; debe existir por tanto un valor expreso o que se derive de la obligación misma, so pena de desconocer el precepto.

El problema, empero, es que a vuelta de enunciar esa teoría, que intenta forjar al amparo de los textos que interpretó el ad quem, su ataque carece de la contundencia capaz de arruinar la inteligencia propuesta por el sentenciador en el fallo impugnado, quien señaló a partir de los artículos 2438 y 2455 citados que tanto la obligación principal como la hipoteca pueden ser de monto indeterminado; en primer lugar porque al ser ésta un pacto accesorio que puede convenirse antes del contrato principal, se permite que la obligación futura garantizada sea de cuantía indeterminada y porque al decir el artículo 2455 que 'la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma', sienta la regla de la indeterminación y la excepción de la limitación en su importe, o admite la posibilidad de restringirla o no a una suma concreta.

En rigor, asegurar, sin mayores explicaciones que lo justifiquen, que la hipoteca sin límite de cuantía, indeterminada y que garantice obligaciones pasadas, presentes y futuras sin individualización alguna desconoce el derecho del deudor consagrado en el artículo 2455 del Código Civil y que de ello deviene la nulidad absoluta del contrato hipotecario por violación de una norma imperativa, no revela una labor dialéctica de interpretación importante en el propósito de desquiciar la tesis del Tribunal.

En una palabra, para la recurrente toda hipoteca debe tener una cuantía determinada, sea porque expresamente se establezca o porque se colija de la obligación garantizada desde el momento de su constitución, pues de lo contrario se viola una norma de carácter imperativo al dejar al deudor sin el derecho de reducción; pero es evidente que tal apreciación no puede, ni con mucho, erigirse como criterio a seguir para la interpretación de los citados preceptos 2438 y 2455, porque cierra posibilidad no sólo a la hipoteca de cuantía indeterminada sino que ésta se anticipe a la obligación garantizada, con lo cual, ahí sí, se desconocerían normas de carácter imperativo.

Con base en los anteriores pronunciamientos, encuentra la suscrita que el juez de primera instancia erró en su interpretación sobre la determinación del objeto en el contrato de hipoteca, puesto que como lo ha indicado la jurisprudencia, este requisito, hace referencia a que sea determinable al momento de la ejecución de la garantía, lo que obliga necesariamente que en el proceso el juez pondere además de la escritura pública, los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución puesto son estos lo que establecen el campo de acción de la cautela.

Ahora, la teoría desarrollada por la misma jurisprudencia colombiana³ apoyada en la fuente normativa, ha establecido, la reparación cuando el acreedor abuse de su derecho incluyendo de manera ilimitada de obligaciones, remedio contenido en el artículo 2455 que establece un tope para la hipoteca, es decir, esta no podrá exceder el duplo de la obligación principal.

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par conditio creditorum, art.2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)» (Subraya la Sala, CSJ SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

De este modo, el contrato de hipoteca es un negocio accesorio, debe cumplir como requisitos para su celebración, a) Capacidad, b) Consentimiento (libre, informado y exento de error), c) Objeto (posible, determinado y lícito) d) Causa (suficiente y lícita) e) En algunos casos, formalidades especiales. Frente al objeto de contrato de hipoteca, la jurisprudencia ha indicado:

En lo relativo al objeto, como bien lo anota el tratadista Alberto Tamayo Lombana,² la doctrina moderna establece una distinción, no contenida en nuestro régimen de las obligaciones, entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación. El primero viene a ser el tipo de operación jurídica, es decir, la materia del contrato mismo. Por consiguiente, en los contratos de garantía este objeto consiste en el respaldo a una o unas obligaciones principales. Por su parte, el objeto de la obligación está constituido por la prestación o prestaciones concretas que las partes deben, lo cual en materia de contratos de garantía implica la identificación de la obligación principal o de las obligaciones principales que quedan amparadas.

Sostiene la doctrina que el primer requisito del objeto consiste en existir, existencia que puede ser futura, circunstancia que aplicada al tema que nos ocupa implica que la obligación principal preexista a la constitución de la garantía, se contraiga concomitantemente con ella o llegue a existir en el futuro, como ocurre con las llamadas garantías abiertas.

Otro requisito, importante para nuestro estudio, consiste en qué objeto debe ser determinado o determinable, al "menos en cuanto a su género", como resulta del texto expreso del artículo 1518 del Código Civil.

De lo anterior deriva que las obligaciones principales que se amparan deben estar determinadas, de manera tal que sea dable identificarlas, diferenciándolas de otras que puedan asemejarseles, en forma tal que no pueda existir confusión y que, llegando el caso, se sepa con claridad cuáles son y en qué consisten sus alcances. Esta determinación puede ser preexistente o concomitante con el respectivo negocio jurídico; pueden, así mismo, crearse mecanismos de determinación futura, como sería el caso de diferir dicha determinación a un tercero, o establecer unos procedimientos distintos que permitan la identificación de las obligaciones principales amparadas en el futuro.

Por consiguiente, no se cumpliría con este requisito del objeto y no habría por lo tanto obligación de garantía, en los términos del artículo 1502 del Código Civil, si las obligaciones principales que se amparan no fueren determinadas o determinables, por medio de cualquier elemento diferencial, como puede ser la identificación de las obligaciones principales concretas que se amparan, de la fuente de dichas obligaciones o de la persona del deudor, así como por una combinación de algunos de los factores anteriores. Igualmente, cabe una determinación genérica, por ejemplo, contratos de mutuo o de descuento.

³ Seminario realizado por el Colegio de Abogados Rosaristas de la Universidad del Rosario. Álvaro Mendoza Ramírez

De lo anterior, se puede decidir, que la determinación en el contrato de hipoteca cuando esta se haga abierta, deberá entenderse, frente a la obligación principal, esto es, que no exista duda qué tipo de obligación se garantiza y sus límites, permitiéndose una determinación genérica, en los casos cuando la obligación principal se trate de mutuo, como el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, el juez se aparta de la postura mayoritaria frente al requisito de especialidad y determinación en el contrato de hipoteca, sin embargo, la suscrita manifiesta que si bien, los jueces son libres de interpretar las normas en sus fallos, esta interpretación no se puede hacer de manera aislada, ni de manera que afecte la integridad del ordenamiento jurídico vigente aplicable. De este modo, el juez de primera instancia erró al no aplicar la jurisprudencia vigente para este tipo de casos, puesto que la mayoría de postura citada y desarrollada en este escrito, se ha emitido en sede casación, mecanismo que tiene como finalidad conforme el artículo 333 del estatuto procesal, *defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, **unificar la jurisprudencia nacional** y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.*

Ahora, al despacho no le es dable desconocer la doctrina que ha fijado el órgano de cierre en este tema, puesto que dicha postura tiene **fuerza normativa** como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-836 del 2001, al argumentar su dicho en que los pronunciamientos provienen (1) *de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria;* (2) *de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades;* (3) *del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;* (4) *del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular*”, de donde se puede extraer la obligatoriedad del presente del órgano de cierre, de conformidad al artículo 230 y a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional.

Aceptar, la posibilidad que los jueces inapliquen la doctrina reiterada, efectuada por el órgano de cierre violenta el derecho a la igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que se le predica al proceso, como escenario de realización de la justicia como fin esencial del estado social de derecho (preámbulo, Constitucional Nacional 1991) afectación injustificada para las partes a quienes se les aplicó otra interpretación aislada, en vulneración de los principios constitucionales descritos.

En el caso, que nos ocupa, el juez de primera instancia comete defecto sustantivo, calificando el gravamen hipotecario contenido en la escritura publica 1036 del 5 de abril del 2016 de la Notaria Primera de Yopal como inexistente y sin valor, puesto que a su entender no es determinable que tipo de obligaciones son las respaldadas con la cautela, interpretación que la suscrita no comparte, dado que, como se indicó, la correcta aplicación de sobre este requisito de validez del contrato, hace referencia a su determinación sobre la obligación principal que se cuantifica al momento de hacer efectiva la garantía.

Del contrato de hipoteca señalado, se puede evidenciar la determinación frente al contrato principal puesto que en la literalidad de la cláusula cuarta, se encuentra que el gravamen se estableció para con el fin de garantizar todas las obligaciones a cargo del aquí demandado, cualquiera que sea su origen,

naturaleza por concepto de capital, intereses y accesorios y gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, obligaciones que constarán en títulos valores, como pagarés, letras de cambio, cheques u otros documentos, girados autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados, situación que ocurrió con la suscripción los pagarés terminados en 2365, 2001, 5564. Por lo tanto, si se encuentra determinado el objeto del contrato de hipoteca conforme a los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia relacionado.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico:

REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida el 4 de noviembre del 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso en el asunto, esto con base en los argumentos expuestos.

Cordialmente,



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
CC 51.943.298 de Bogotá
TP 79.221 del C.S. de la J

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA Rad. 2019-00144-00 CLEMENTE DELGADO ABRIL

Mónica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Mié 10/11/2021 11:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, allego en archivo adjunto formato pdf documento que contiene escrito contra la sentencia anticipada proferida por el despacho el día 4 de noviembre del año en curso.

Atentamente,

MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ

CC. 51 943 298 de Bogotá D.C.

TP. 79.221 del C.S. de la J

Cel. 311 811 28 96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00152

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E. S. D.

REF: PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE BANCOLOMBIA S.A contra **VIVIANA SILVA CAMARGO**. RADICADO N° 2019-00152 -00.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte de demandante, encontrándome en término, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante su despacho, contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, notificada por estado el día 08 de octubre de 2021, a través del cual el despacho NIEGA la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

I. PETICIÓN

Solicitó que se revoque el auto de fecha 07 de octubre de 2021 que NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso en los términos de la solicitud elevada 01 de septiembre, complementada el 22 de septiembre de los corrientes, de acuerdo con los siguientes argumentos:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho niega la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, en cuanto argumenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, solo autoriza dar por terminado los procesos por pago de las obligaciones, cuando son totales. Interpretación autónoma que realiza el señor Juez sobre la citada norma, pues la misma, no se refiere taxativamente a la terminación por pago total o pago de la mora, sino que únicamente hace referencia a la terminación **“por pago”**.

El artículo 11 del Código General del Proceso, señala que el Juez al interpretar la ley procesal *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”* (La negrilla, cursiva y subrayado es nuestro).



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

Para el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré pactado mediante instalamentos, pagadero en un plazo de 240 meses, o sea 20 años, en cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera el 11 de noviembre de 2017 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, **destinado para adquisición de la vivienda de la aquí demandada**, reglamentado por la Ley 546 de 1999, donde si bien es cierto, se pactó por autonomía de la voluntad de las partes, la posibilidad de acelerar el plazo de la obligación y hacer exigible el pago total de la misma, en determinadas situaciones, también es cierto, que no se contempla prohibición alguna para el acreedor, de permitir el restablecimiento del plazo al deudor, avocando que el pagaré permite la normalización de éste por haberse pactado mediante instalamentos.

En el presente caso, la demandada por razones ajenas a su voluntad, incurrió en mora con el pago de su obligación, desde la cuota del 11 de julio de 2019 y previo acuerdo entre las partes, canceló las cuotas que se encontraban en mora, es decir las causadas entre el 11 de julio de 2019 al 11 de agosto de los corrientes, con la finalidad de que el Banco le permitiera seguir cancelado las cuotas mensualmente, en los términos inicialmente pactados, es por ello, que respetuosamente se solicitó al despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dejará constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., con el propósito de no condenar a la deudora a realizar la cancelación total de la obligación, teniendo en cuenta que actualmente no dispone de los recursos para hacerlo.

Así las cosas, no compartimos la interpretación que hace el señor Juez a la norma, y solicitamos que, para el caso en asunto, no se aparte de **los precedentes judiciales** que han terminado por pago de la mora demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real, porque esto generaría un defecto sustancial; así lo ha considerado la Corte en reiterada jurisprudencia, manifestando además que es una obligación de todas las autoridades judiciales, acogerse al precedente –sea este horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

Ahora, en sentencia T-360/14 la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta obligatorio para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia T-830 de 2012 y que a continuación se transcriben:

*"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de "ley" ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, **sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.***

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fé. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

"La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser "razonablemente previsibles"; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico".

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares.

En ese orden de ideas, la doctrina ha establecido como precedente: *"tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para*



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

decisiones subsecuentes" y "exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante" (énfasis de la Sala)."

De conformidad con las razones expuestas, para la jurisprudencia de esta Corporación, el desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fé.

Corolario lo anterior, con el respeto que amerita el Despacho Judicial, me permito allegar providencias emitidas por JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL, VILLAVICENCIO y BARRANQUILLA, donde aceden a las peticiones de terminación por pago de mora, dentro de procesos ejecutivos con garantía real, bajos los radicados N° 2021-00024-00, 2021-00197-00 y 2019-00283-00 respectivamente, de lo cual se concluye que la interpretación dada por el señor Juez, al artículo 461 del Código General del Proceso, debe ser bajo el amparo de la ley, y en el caso en concreto, donde la ley no es taxativa, entonces deberá ser bajo el amparo del precedente vertical mencionado en siendo memorial.

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente, solicitó respetuosamente que se revoque el auto de fecha 07 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando constancia de que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 11, 318, 461 del Código General del Procesal, Decreto 806 de 2020, sentencias T-360/14, T-830 de 2012 y providencias judiciales emitidas por Juez Civiles del Circuito, bajo los radicados 2021-00024-00, 2021-00197-00 y 2019-00283-00.

IV. PRUEBAS

- Las actuaciones que obran en el expediente.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00024-00.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JENNY STELLA MARTINEZ AVELLA y se decretaron unas medidas cautelares; el proceso se encontraba en etapa de notificación, sin que a la fecha se hubiese allegado el diligenciamiento de estas, por parte del demandante.

Mediante memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que acá se ejecuta, el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria para ser devuelta al acreedor, en vista de que el deudor aún tiene obligaciones vigentes con el banco y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares entregando estos oficios a la entidad demandante, sin condenar en costas a la ejecutada, para luego archivar la actuación.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la togada en los términos a que se contrae su memorial y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la parte actora para su diligenciamiento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: La obligación continua vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que este proceso termina por el pago de las cuotas en mora, exclusivamente.

CUARTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria a favor del acreedor, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



500013153001 2020 197 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, seis de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de **Bancolombia** consistente la terminación del presente asunto por **pago de las cuotas en mora**, adelantada en contra de **Paul Alexander Ladino Arciniegas y Hugo Ernesto Ladino Hernández**, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación No **6312 320014959** que dio lugar al inicio del presente trámite

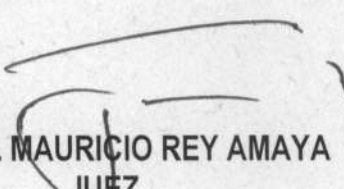
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas por no existir embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. Con el fin de obtener el desglose, el demandante deberá aportar los documentos originales como son: el pagaré, 6312 320014959 y la escritura pública No 2.405 del 26 de mayo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, para efectuar el respectivo desglose. Por secretaría realícese las gestiones tendientes para cumplir con esta orden, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO. Archívese el presente proceso,

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 9 de AGOSTO de 2021, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Paso a su Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el No. 2019-00283, se encuentra memorial, recibido del correo notificaciones@litigamos.com suscrito por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS apoderado de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de Noviembre de 2020.-

El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Barranquilla, Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se encuentra que el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 207400125012.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total respecto a la obligación No. 207400124889.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra BLANCA LUZ BERNAL CHANTAING, por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación No. 207400125012, la obligación No. 207400124889 fue cancelada en su totalidad.
2. ORDENESE el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Librese el correspondiente oficio para ser entregados a la parte demandante.
3. ORDENESE el desglose del título valor Pagare y Escritura de Hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se **ENCUENTRA VIGENTE**, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.
4. En caso de existir depósitos judiciales, hacer la devolución a la parte demandada.
5. Que se ordene el desglose del pagaré No. 207400125012 en el cual se encuentra incorporada la obligación con la constancia de que dicha obligación aún se encuentra vigente junto con las garantías que lo amparan a favor de la parte demandante.
6. NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.
7. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO GARI GARCIA
J U E Z

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notifica por anotación en estado N°
42 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 6 de Noviembre de 2020
EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON



SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201900152

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Mié 13/10/2021 15:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sorpresasconamorpza1@gmail.com <sorpresasconamorpza1@gmail.com>

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

OBSERVACIÓN: DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

DOCUMENTO: Se adjunta archivo al presente correo electrónico

https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/person/_vys_iuscentrojuridico_com_co/ESUrpKft2dlMvfmW9RMBGqcBkXnxgaWuJxhD8YxKFYZDA?e=zi74J4

Atentamente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

CC. 40.189.830 de Villavicencio(Meta)

TP. 180.112 del C.S. de la J.

NIT. 901.228.355-8

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario
Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Elaborado por: ABOGADO 02

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EJECUTIVO 2020-00036

Bogotá, D.C. septiembre 30 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo –Casanare.

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020 –00036

DE: ALFREDO GOYENECHE VANEGAS

**CONTRA: HARVEY ERNESTO AVELLANEDA
RIAÑO**

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

ULDARICO FLOREZ PEÑA, colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.258.214 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante de la referencia, por el medio del presente escrito estoy dando cumplimiento a la sentencia de su Despacho de fecha 23 de septiembre del 2021.

En ese sentido estoy allegando la liquidación del crédito, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ULDARICO FLOREZ PEÑA', with a stylized, cursive script.

ULDARICO FLOREZ- PEÑA

C.C. No. 19.258.214 de Bogotá

T.P. No. 101978 del C.S. de la J.

Correo: uldaricoflores@yahoo.com.co cel 3158599118.

Intereses moratorios desde la fecha en la cual se entró en mora (18/05/2019) hasta fecha del abono de dos millones de pesos m/cte (12/08/2020).

CAPITAL	PERIODO LIQUIDADO		% INTERÉS ANUAL MORATORIO	% INTERÉS MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQUIDADOS	VALOR INTERÉS
	DESDE	HASTA				
\$ 5.000.000,00	18-may-19	31-may-19	29,01%	2,42%	14	\$ 55.635,62
\$ 5.000.000,00	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,41%	30	\$ 118.972,60
\$ 5.000.000,00	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,41%	31	\$ 122.810,96
\$ 5.000.000,00	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,42%	31	\$ 123.065,75
\$ 5.000.000,00	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,42%	30	\$ 119.095,89
\$ 5.000.000,00	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,39%	31	\$ 121.664,38
\$ 5.000.000,00	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,38%	30	\$ 117.308,22
\$ 5.000.000,00	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,36%	31	\$ 120.454,11
\$ 5.000.000,00	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,35%	31	\$ 119.562,33
\$ 5.000.000,00	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,38%	29	\$ 113.576,71
\$ 5.000.000,00	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,37%	31	\$ 120.708,90
\$ 5.000.000,00	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,34%	30	\$ 115.212,33
\$ 5.000.000,00	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,27%	31	\$ 115.867,81
\$ 5.000.000,00	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,27%	30	\$ 111.698,63
\$ 5.000.000,00	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,27%	31	\$ 115.421,92
\$ 5.000.000,00	1-ago-20	12-ago-20	27,44%	2,29%	12	\$ 45.098,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.756.154,79

Imputación del abono.

Pago del día 12/08/2020	\$2.000.000,00
Intereses al 12/08/2020	\$1.756.155,00
Saldo a imputar a Capital	\$243.845,00
Saldo de capital para liquidar intereses	\$4.756.155,00

Liquidación de intereses moratorios sobre capital, luego de imputación de pago.

CAPITAL	PERIODO LIQUIDADO		% INTERÉS ANUAL MORATORIO	% INTERÉS MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQUIDADOS	VALOR INTERÉS
	DESDE	HASTA				
\$ 4.756.155,00	13-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,29%	19	\$ 67.923,76
\$ 4.756.155,00	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,29%	30	\$ 107.599,86
\$ 4.756.155,00	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,26%	31	\$ 109.611,13
\$ 4.756.155,00	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	2,23%	30	\$ 104.609,35
\$ 4.756.155,00	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	2,18%	31	\$ 105.793,83
\$ 4.756.155,00	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	2,17%	31	\$ 104.945,54

\$ 4.756.155,00	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	2,19%	28	\$ 95.993,54
\$ 4.756.155,00	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	2,18%	31	\$ 105.490,87
\$ 4.756.155,00	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	2,16%	30	\$ 101.501,56
\$ 4.756.155,00	1-may-21	31-may-21	25,83%	2,15%	31	\$ 104.339,62
\$ 4.756.155,00	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	2,15%	30	\$ 100.915,18
\$ 4.756.155,00	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	2,15%	31	\$ 104.097,25
\$ 4.756.155,00	1-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,16%	31	\$ 104.460,80
\$ 4.756.155,00	1-sep-21	30-sep-21	25,79%	2,15%	30	\$ 100.797,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.418.080,19

TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA EL 30/09/2021

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado	\$4.756.155,00
Intereses Moratorios	\$1.418.080,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.174.235,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Uldarico Florez Peña <uldaricoflores@yahoo.com.co>

Jue 30/09/2021 9:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá, D.C. septiembre 30 2021.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo –Casanare.E.S.D.**

**REF: Proceso Ejecutivo No. 2020 –00036
DE: ALFREDO GOYENECHE VANEGAS
CONTRA: HARVEY ERNESTO AVELLANEDA RIAÑO
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO**

WLDARICO FLÓREZ-PEÑA

***Abogado Especializado
Defensor de DD.HH***

"A los que luchan por la vida no los mata ni la muerte" EUM.